

cluid en los documentos cobratorios correspondientes el importe que habrá de hacerse efectivo como consecuencia de las citadas modificaciones introducidas por el Decreto-ley 9/1960, de 10 de agosto.

Quinto.—Las datas de valores que se produzcan en la Recaudación conforme a los preceptos de la presente Orden tendrán la consideración a todos los efectos de «minoración de cargos».

Sexto.—La Delegación de Hacienda dará la mayor publicidad posible a estas instrucciones, advirtiendo que solamente los contribuyentes que hayan solicitado acogerse al beneficio de la moratoria fiscal concedida por el reiterado Decreto-ley deberán abstenerse de pagar el importe de los recibos que, en período voluntario, puedan serles presentados por la Recaudación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1960.

NAVARRO

Impos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre la Renta del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

\* \* \*

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre cobro de Tasas por reconocimiento médico.

Como consecuencia de la consulta formulada por la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Puerto Llano sobre cobro de tasas por reconocimiento médico,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver que la cantidad fijada en los apartados A) y B) del artículo primero de la Orden reguladora de las tasas en la Enseñanza Media de 1 de abril del presente año («Boletín Oficial del Estado» del 18 de mayo) por el referido servicio de reconocimiento médico será abonada:

1.º Por los alumnos de la Escuela Preparatoria de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

2.º Por los Oficiales de primero y quinto curso; y

3.º Por los de los restantes cursos que se incorporen a la enseñanza oficial y no hayan sufrido reconocimiento médico con anterioridad en algún Instituto Nacional de Enseñanza Media dentro del ciclo a que correspondan.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1960.—El Director general, Lorenzo Villas.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

\* \* \*

### RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se regula el establecimiento de «Permanencias» en las Escuelas del Magisterio.

A fin de unificar los criterios que se han mostrado en los Reglamentos presentados por las Escuelas del Magisterio que tienen establecido el servicio de «Permanencias» al amparo de la autorización concedida por la Orden de 30 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de octubre),

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Para conseguir una mejor formación de los futuros Maestros y lograr que la mayor parte de la labor escolar y de estudio se verifique en el Centro, según dispone el artículo 34 del Reglamento de 7 de julio de 1950, así como para atender la necesidad de realizar trabajos prácticos, de laboratorio, seminario u otros que completen la labor docente y la formación de los alumnos, podrán establecer «Permanencias» aquellas Escuelas del Magisterio que reúnan las condiciones señaladas en el nú-

mero primero de la Orden de 30 de septiembre de 1954, y con el alcance que este mismo precepto impone.

2.º El establecimiento de las permanencias lleva consigo el aumento mínimo proporcional de un cincuenta por ciento de la tarea docente que a los Profesores señala el artículo 35 del Reglamento vigente y la obligación de tener a los alumnos en las Escuelas del Magisterio una jornada escolar no inferior a siete horas entre las sesiones de mañana y de tarde; pudiendo adoptar el claustro una de las siguientes modalidades:

- La unidad didáctica de hora y media de duración.
- Dedicar la jornada escolar de la mañana a clases, y la tarde al trabajo específico de permanencias.

Cualquiera otra distribución tendrá que ser sometida a la aprobación de esta Dirección General para que pueda aplicarse.

3.º El tiempo de permanencias habrá de destinarse a los estudios o actividades que correspondan a las disciplinas señaladas en el artículo 31 del Reglamento, excepto las de Caligrafía, Trabajos manuales, Formación política y Educación física, que quedan excluidas en razón a sus particulares características y a su régimen especial.

4.º Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la labor de Permanencias no podrá desempeñarse por otros Profesores que los titulares o encargados reglamentariamente de las disciplinas.

El Profesor podrá encomendar las permanencias definitiva o transitoriamente a su adjunto, dando conocimiento al Claustro; también, pero con aprobación del Claustro, se podrá encomendar las permanencias a otro Profesor que no sea el mismo adjunto, en caso de justificada necesidad.

5.º En las Escuelas del Magisterio donde se establezcan permanencias el Claustro nombrará una Jefatura de Estudios, cargo que debe recaer en un Profesor numerario. Sólo a falta de Profesor numerario que pueda encargarse de este servicio, se podrá designar a un Profesor adjunto, y en defecto de éstos, a un Ayudante.

Será cometido del Jefe de Estudios:

- Colaborar con el Director en la confección de los horarios para someterlos a la aprobación del Claustro.
- Redactar el parte diario de asistencia del Profesorado.
- Encauzar la educación individual, colectiva y social de los alumnos y vigilar su presentación, su comportamiento y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Coordinar las actividades didácticas de los Profesores, como son: prácticas, pruebas parciales, excursiones, visitas, fiestas literarias, artísticas, sociales y deportivas.
- Mantener comunicación con los padres de los alumnos y facilitar a éstos cuantos datos precisen sobre la aplicación y el comportamiento de los mismos.

6.º Las tasas académicas que debe satisfacer cada alumno en concepto de permanencias serán: cien pesetas mensuales para permanencias y diez pesetas mensuales para material.

Durante los meses de funcionamiento efectivo de la calefacción, y previa autorización expresa de esta Dirección General, podrá percibirse una tasa especial, sin exceder del máximo mensual de veinte pesetas.

7.º Las cantidades destinadas al personal encargado de las permanencias por el apartado a) del número 8 de la Orden ministerial de 20 de junio de 1960, se distribuirá entre el Profesorado y el personal administrativo y subalterno que efectivamente haya intervenido en ellas, proporcionalmente a su categoría y a las horas de servicio, de acuerdo con estos coeficientes:

- Grupo A. Profesores numerarios: coeficiente tres.
- Grupo B. Profesores especiales: coeficiente dos.
- Grupo C. Personal administrativo: coeficiente uno y medio.
- Grupo D. Personal subalterno: coeficiente uno.

Cuando los Profesores adjuntos sean encargados de una permanencia, bien conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del número cuarto, bien por desempeñar cátedra vacante, percibirán la retribución de permanencias con arreglo al coeficiente que correspondiera al titular sustituido por ellos. Cuando esto mismo suceda con un Ayudante, se les asignará un entero menos del que correspondiese al titular.

8.º A efectos del percibo de derechos de permanencias, se computará el trabajo que excede a la tarea ordinaria de cada uno de los perceptores en la forma siguiente:

- Profesorado: Cada unidad didáctica o cada media hora de servicio de tarde en las condiciones señaladas en el número segundo, por una hora de permanencia.
- Personal administrativo: Por cada jornada de trabajo cumplida en la Escuela, una hora de permanencias.